



Expte.4194/2022

Asunto. Decreto de consulta previa a la aprobación de la ordenanza reguladora de la Prestación Patrimonial de Carácter Público no Tributario por la prestación de servicios de suministro de agua potable y alcantarillado del municipio de Estepona.

Vista la exposición de la propuesta del Concejal de control externo y proyectos estratégicos que se reproduce a continuación:

“Visto el informe de 28 de marzo de 2022 del Tesorero municipal, en el que pone de manifiesto que la introducción en nuestro ordenamiento jurídico del concepto de Prestación Patrimonial de Carácter Público No Tributario, en adelante PPNT, requiere, tal y como se pronunció la Dirección General de Tributos en su consulta vinculante 1024-2019, “la adopción de las modificaciones normativas necesarias para darle cobertura jurídica y sean exigidas conforme a derecho en aquellos servicios públicos en los que se cumplen los requisitos de los apartados 1 y 2 del artículo 20 del TRLRHL (no solicitud o recepción voluntaria para los administrados y servicios no prestados por el sector privado), y siempre que sean prestados de forma directa mediante personificación privada (sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público) o mediante gestión indirecta (en régimen de concesión y demás fórmulas de derecho privado).

Atendiendo a que actualmente los servicios de abastecimiento domiciliario de agua potable y alcantarillado, que son, conforme al artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, servicios públicos obligatorios en todos los municipios, se prestan en Estepona mediante gestión indirecta, en régimen de concesión, por la empresa Hidralia, Gestión Integral de Aguas de Andalucía, S.A., y las tarifas satisfechas por los usuarios como contraprestación están siendo tratadas como tasas, reguladas mediante Ordenanza fiscal, es preciso su adaptación normativa mediante Ordenanza no fiscal reguladora de las PPNT, tal y como dispone el artículo 20.6 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004.

En consecuencia, resulta necesario aprobar la Ordenanza reguladora de la Prestación Patrimonial No Tributaria por el servicio de Alcantarillado y la Ordenanza reguladora de la Prestación Patrimonial No Tributaria por el servicio de Suministro de Agua Potable en el Término Municipal de Estepona.

Al respecto, resulta preciso, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, someter este nuevo marco normativo a consulta pública previa, a través del portal Web del Ayuntamiento, en aras de recabar la opinión de los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectados por la futura norma acerca de:

- a) Los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa.*
- b) La necesidad y oportunidad de su aprobación.*
- c) Los objetivos de la norma.*
- d) Las posibles soluciones alternativas regulatorias y no regulatorias”*

En ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de bases de régimen local, tengo a bien adoptar la siguiente resolución:





DECRETO:

PRIMERO. Aprobar someter a consulta previa conforme señala el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en los términos que se indican en el ANEXO a la presente resolución, la iniciativa reglamentaria que se pretende impulsar desde el Ayuntamiento de Estepona, consistente en la aprobación de las ORDENANZAS REGULADORAS DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ESTEPONA.

SEGUNDO. Publicar el ANEXO de consulta previa que se acompaña en el portal Web del Excmo. Ayuntamiento de Estepona <https://ayuntamiento.estepona.es/>, en el Tablón de Edictos y en el Portal de Transparencia de este Ayuntamiento para que, por plazo de 10 días hábiles contados desde el día siguiente a su publicación, los sujetos y organizaciones más representativas afectadas por dicha regulación puedan manifestar su opinión.





ANEXO

CONSULTA PÚBLICA PREVIA A LA APROBACIÓN DE ORDENANZAS REGULADORAS DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ESTEPONA

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se somete a consulta pública previa la intención del Ayuntamiento de Estepona de aprobar sendas ORDENANZAS REGULADORAS DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ESTEPONA, a efectos de dar a conocer los problemas que se pretenden solucionar con la iniciativa, la necesidad y oportunidad de su aprobación y los objetivos de la norma.

EXPOSICIÓN:

El Ayuntamiento de Estepona, en ejercicio de sus competencias mínimas obligatorias, presta, entre otros, los servicios de alcantarillado y de abastecimiento domiciliario de agua potable.

Entre las diferentes formas de gestionar los servicios públicos, esta Entidad optó por la gestión indirecta, mediante concesión, de dichos servicios, teniendo actualmente vigentes contratos con la concesionaria Hidralia, Gestión Integral de Aguas de Andalucía, S.A..

Hasta la fecha, las tarifas que como contraprestación por los servicios de alcantarillado y suministro domiciliario de agua potable satisfacen los usuarios son tratados como tasas, reguladas en la Ordenanza Fiscal 2.24 de este Ayuntamiento.

Sin embargo, la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, en adelante LCSP, introdujo en nuestro ordenamiento las denominadas prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, en adelante PPNT, aprobando las siguientes modificaciones normativas para regularlas:

- Cambia la redacción de la Disposición Adicional Primera de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante LGT, para definir las prestaciones patrimoniales de carácter público como aquellas a las que se refiere el artículo 31.3 de la Constitución que se exigen con carácter coactivo, pudiendo tener carácter tributario (las que tengan la consideración de tasas, contribuciones especiales e impuestos), o no tributarias (las demás prestaciones que exigidas coactivamente respondan a fines de interés general, en particular, aquellas que se exijan por prestación de un servicio gestionado de forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta).
- Introduce el artículo 2. c) [sic] en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos para excluir expresamente de la aplicación de dicha norma las PPNT.
- Introduce un nuevo apartado 6 al artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, en adelante TRLRHL, conforme al cual *“Las contraprestaciones económicas establecidas coactivamente que se perciban por la prestación de los servicios públicos a que se refiere el apartado 4 de este artículo, realizada de*





forma directa mediante personificación privada o mediante gestión indirecta, tendrán la condición de prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario conforme a lo previsto en el artículo 31.3 de la Constitución.

En concreto, tendrán tal consideración aquellas exigidas por la explotación de obras o la prestación de servicios, en régimen de concesión, sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público y demás fórmulas de Derecho privado.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 103 de la Ley de Contratos del Sector Público, las contraprestaciones económicas a que se refiere este apartado se regularán mediante ordenanza. Durante el procedimiento de aprobación de dicha ordenanza las entidades locales solicitarán informe preceptivo de aquellas Administraciones Públicas a las que el ordenamiento jurídico les atribuyera alguna facultad de intervención sobre las mismas».

La irrupción de la PPNT hace que convivan distintas contraprestaciones patrimoniales por la prestación de servicios públicos, que resumidamente son:

- a) Tasas, cuando los servicios públicos sean coactivos, es decir, se cumplen los requisitos de los apartados 1 y 2 del artículo 20 del TRLRHL (no solicitud o recepción voluntaria para los administrados y servicios no prestados por el sector privado), y siempre que sean prestados directamente por la Entidad Local o sus Organismos Autónomos por sus propios medios.
- b) PPNT, cuando los servicios públicos sean coactivos, es decir, se cumplen los requisitos de los apartados 1 y 2 del artículo 20 del TRLRHL (no solicitud o recepción voluntaria para los administrados y servicios no prestados por el sector privado), y siempre que sean prestados de forma directa mediante personificación privada (sociedades de economía mixta, entidades públicas empresariales, sociedades de capital íntegramente público) o mediante gestión indirecta (en régimen de concesión y demás fórmulas de derecho privado).
- c) Precios públicos, cuando los servicios no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados y/o se presten también por el sector privado, y siempre que sean prestados por una Entidad Local o sus Organismos Autónomos por sus propios medios.
- d) Precios privados, cuando los servicios no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados y/o se presten también por el sector privado, y sean prestados por una empresa pública, una entidad pública empresarial o mediante gestión indirecta.

En consecuencia, habida cuenta de la actual forma de prestación del servicio de alcantarillado y abastecimiento domiciliario de agua potable, el problema al que se trata de dar respuesta es al de la necesaria adaptación de la normativa de este Municipio, para lo que resulta preciso, en cumplimiento del artículo 20.6 del TRLRHL, la aprobación de las Ordenanzas reguladoras de las correspondientes PPNT.

Así se ha pronunciado la Dirección General de Tributos en su consulta vinculante 1024-2019, quien resolvió que *“En consecuencia, si la normativa reguladora de la contraprestación a la que se refiere la consulta no está adaptada correctamente a la normativa dimanante de la configuración legal de las prestaciones patrimoniales de carácter público no tributario, deberán adoptarse las modificaciones normativas necesarias para dar*





cobertura jurídica a su exigencia conforme a derecho.

Efectivamente, dado que la contraprestación económica ya no tiene carácter de tasa sino de prestación patrimonial de carácter público no tributario, es necesario adaptar la normativa local a la nueva realidad jurídica establecida por la modificación introducida por la Ley 9/2017 y aprobar la correspondiente ordenanza reguladora de la prestación patrimonial de carácter público no tributario, que ya no tendrá el carácter de ordenanza fiscal”.

En tanto la prestación de estos servicios se lleve a cabo en régimen de gestión indirecta, la única alternativa regulatoria es la de Ordenanza reguladora de PPNT, a diferencia de si fueran prestados directamente por la Entidad Local o sus Organismos Autónomos por sus propios medios, en cuyo caso se aplicaría la figura de Tasa y se regularía con Ordenanza Fiscal.

Las Ordenanzas que se pretenden aprobar, en contraposición con los conceptos de hecho imponible, sujetos pasivos, etc., propios del carácter fiscal de tasa, tiene como objetivo regular conceptos tales como los supuestos de sujeción, obligados al pago, nacimiento de la obligación de pago, importe de las tarifas a satisfacer por los usuarios, etc.

CONSULTA:

Los sujetos y organizaciones más representativas potencialmente afectados por las ORDENANZAS REGULADORAS DE LA PRESTACIÓN PATRIMONIAL DE CARÁCTER PÚBLICO NO TRIBUTARIO POR LOS SERVICIOS DE ALCANTARILLADO Y DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE ESTEPONA que se pretenden aprobar, dispondrán hasta el (diez días después de la publicación) para manifestar su opinión al respecto.

Documento firmado electrónicamente al margen

